

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 11 de agosto correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00245, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, agosto 23/08/2021.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, agostó veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1643
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Paola Andrea Hurtado Burbano
Demandado	Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00245 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **PAOLA ANDREA HURTADO BURBANO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda
- b) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal.
- c) El señor Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal, persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del

difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- d) Debe aclarar sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante mencionado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- e) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ELISA RODRIGUEZ CHAMORRO, quien se identifica con la C.C.67.026.029 y la T. P No 166298 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.